

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que fue promulgada la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 41 del 22 de marzo del 2000, que en el Art. 3 de dicho cuerpo legal, le otorga la potestad de Órgano de Control de dichos gastos al Tribunal Supremo Electoral;

Que la Segunda Disposición Transitoria de la referida ley, dispone que ésta regirá para los comicios del año 2000, aunque se haya convocado antes de la vigencia de la misma;

Que la segunda Disposición General del Reglamento a la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 9 de mayo del 2000, faculta al máximo organismo electoral, la expedición de todas las normativas y regulaciones, para la plena aplicación de las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales;

Que es necesario dotar de un instrumento operativo, que oriente las acciones encaminadas a examinar y juzgar las cuentas que los diferentes sujetos políticos deben presentar a la finalización de un proceso electoral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 209 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral,

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL Y JUZGAMIENTO DEL GASTO ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL

TITULO PRIMER

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Son sujetos del control y juzgamiento de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, su reglamento, el presente instructivo y demás disposiciones dictadas por el Tribunal Supremo Electoral; todas las personas naturales o jurídicas, las entidades del sector público o privado y todos los sujetos políticos que participaren en el movimiento económico, a partir del origen, monto y destino de los recursos que se utilicen en un proceso electoral.

Art. 2.- El control y juzgamiento del origen, monto y destino de los recursos que se utilicen para gastos electorales y de propaganda electoral; es privativo del Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional; y de los tribunales provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- El Tribunal Supremo Electoral ejercerá este control, por intermedio de la Unidad de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, organismo asesor que tendrá el carácter de permanente, quien conocerá en última instancia los casos remitidos por los tribunales inferiores, cuyo dictamen permitirá al máximo organismo electoral dictar su resolución el mismo que, será inapelable y causará ejecutoria.

Art. 4.- La función de control del gasto y propaganda electoral, en cada uno de los tribunales provinciales electorales, estará a cargo de los miembros de la Comisión Económica, el Director Financiero, Contador o quien desempeñe dicha función; pudiendo dicho organismo designar una Comisión Especial para dicho efecto, quienes elaborarán el correspondiente informe, que será sometido a conocimiento y posterior juzgamiento del Pleno del Tribunal competente.

Art. 5.- Los límites máximos de gasto electoral por dignidad y por jurisdicción electoral serán aquellos determinados por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 10 de la Ley y de los Arts. 7 y 8 del reglamento de la materia.

Art. 6.- Para el control y juzgamiento de los gastos y propaganda electoral se procederá de conformidad con el Plan de cuentas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, y publicado en el Registro Oficial No. 75 de 11 de mayo del 2000, las normas ecuatorianas de contabilidad (NEC), el Reglamento de Facturación y demás normas vigentes.

Art. 7.- Las personas facultadas para presentar y liquidar las cuentas correspondientes al gasto y propaganda electoral, son los responsables económicos registrados para dicho efecto por parte de los sujetos políticos, los cuales ejercerán dicha función, en la jurisdicción electoral correspondiente a su participación.

En la liquidación deberán constar además de la firma del responsable económico, obligatoriamente la de un Contador Federado; subsidiariamente pueden constar las firmas del o los candidatos; del Director Provincial del partido político o del procurador común de la alianza política, según el caso.

Los responsables del manejo económico deberán notificar la apertura de los registros contables a los tribunales electorales respectivos, al iniciar sus operaciones económicas electorales.

Art. 8.- Si del examen de las cuentas presentadas se detectare indicios de infracciones a la ley; el Tribunal Provincial dispondrá auditorías especiales que deberán ejecutarse en el plazo determinado en la ley.

Si de las mismas, se determinaren indicios de responsabilidad penal el Tribunal Electoral correspondiente, iniciará las acciones legales pertinentes.

De no encontrarse indicios de responsabilidades las aprobará, notificando del particular al sujeto político.

Art. 9.- Las sanciones que se apliquen en contra de los sujetos políticos de la naturaleza que éstas sean; serán ejecutadas, por el Tribunal Electoral que avocó conocimiento y juzgó los gastos electorales. La jurisdicción coactiva la ejercerá el Presidente del Tribunal Supremo Electoral en los términos que prescribe la ley, pudiendo delegar de conformidad con la ley.

Art. 10.- Se concede acción pública para denunciar documentadamente cualquier acto que viole la presente ley, su reglamento, el presente instructivo y demás disposiciones que se dicten para el efecto. Se guardará reserva de su información y de la identidad del denunciante.

TITULO SEGUNDO

DE LA UNIDAD DE CONTROL DEL GASTO Y PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 11.- La Unidad de Control del Gasto y Propaganda Electoral tendrá jurisdicción nacional, gozará de autonomía administrativa para el cumplimiento de sus funciones, tendrá el carácter de permanente, con sede en la ciudad de Quito.

Art. 12.- Estará integrado por los miembros, que serán designados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 13.- Son atribuciones y obligaciones de la Unidad de Control del Gasto y Propaganda Electoral, las siguientes:

- a).- Conocer, la liquidación de gastos electorales y de propaganda electoral, que los sujetos políticos presentaren y elevar el correspondiente informe para juzgamiento del Tribunal Supremo Electoral, en última instancia;
- b).- Elaborar el Plan Anual de Actividades de la Unidad de Control, someterlo a conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- c).- Presentar proyectos de reformas a la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, su Reglamento, Plan de Cuentas y aquellos que sean pertinentes a su función para aprobación del Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- d).- Presentar proyectos de sistemas, procedimientos y políticas para determinar el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos políticos;
- e).- Comprobar que en la liquidación que presenten los sujetos políticos, no excedan los límites máximos del gasto electoral autorizado por la ley;

- f).- Solicitar a través de los tribunales electorales la información necesaria, por parte de las entidades del sector público, privado, financiero y personas naturales, con el propósito de comprobar el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.
- g).- Presentar periódicamente al Pleno del Tribunal Supremo Electoral, los informes de actividades;
- h).- Realizar el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones propuestas en las auditorías especiales dispuestas por los tribunales provinciales electorales y emitir su informe al Tribunal Supremo Electoral;
- i).- Preparar los informes sobre las consultas de los tribunales electorales, en la materia de su competencia, para la aprobación del Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- j).- Confirmar, tomando como base al pautaje realizado por el Tribunal Supremo Electoral; la información entregada por los medios de comunicación, con las liquidaciones presentadas por los sujetos políticos;
- k).- Mantener un archivo permanente y actualizado de la documentación que corresponda a la unidad;
- l).- Llevar un registro actualizado de las empresas de mercadeo y opinión políticas.
- m).- Emitir los informes que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral los requiera, sobre control del gasto electoral y de la propaganda electoral;
- n).- Sugerir la ejecución de auditorías especiales, efectuar el seguimiento de las mismas y ejecutar las observaciones cuando sean solicitadas por el máximo organismo electoral; y,
- ñ).- Las demás que la ley determine y aquellas que le sean asignadas por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

TITULO TERCERO

DE LA LIQUIDACION Y PRESTACION DE CUENTAS

Sección Primera

Art. 14.- Los sujetos políticos, dentro de los términos y plazos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la ley, en concordancia con el Art. 22 de su reglamento y el presente instructivo; presentarán el informe y liquidación de cuentas, conteniendo entre otros documentos, los siguientes:

- a).- Liquidación de montos de ingresos y egresos de la campaña electoral, con cuentas hasta la fecha que señale la ley;
- b).- Balance consolidado cantonal, provincial, nacional o por dignidades; según el caso, con los documentos originales de soporte, firmados por el responsable económico y un contador federado;
- c).- Listado de contribuyentes con montos de aportación y los justificativos correspondientes;
- d).- El documento de aprobación del balance, firmado por el candidato o los candidatos; el Director Provincial o Nacional de la organización política o de la alianza según el caso: o por el organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación; según el caso;
- e).- Los estados de cuentas bancarias, depósitos, ingresos, egresos y conciliaciones bancarias; si el caso amerita; y,
- f).-** Documentos de soporte del manejo del fondo fijo de caja chica, para el caso de los pagos en efectivo inferiores a 30 dólares USA.

Sección Segunda

De los Tribunales Provinciales

Art. 15.- El Secretario del Tribunal Provincial Electoral correspondiente, al momento de recibir el expediente de presentación de cuentas, deberá verificar que se adjunten cada uno de los documentos determinados en el artículo precedente; caso contrario sentará las observaciones correspondientes.

Las fojas que obren del expediente deberán estar foliadas en orden ascendente, hasta el último documento, factura, recibo o comprobante, los cuales todos sin excepción deberán ser originales.

Art. 16.- Recibido el expediente, el Secretario correrá traslado a la Comisión Económica y Director Financiero, Contador o a la Comisión Especial que designe el Tribunal Provincial Electoral, en un plazo no mayor de 24 horas, para que realicen el análisis correspondiente de lo cual dejará constancia en autos del expediente.

Art. 17.- La Unidad de Control o Comisión Especial del Tribunal Electoral competente, una vez recibido el expediente, procederá a revisarlo y a solicitar la documentación complementaria a los estamentos de dicho organismo, los siguientes:

- 1.- Certificación de Secretaria respecto a las candidaturas que en todas las dignidades de esa jurisdicción electoral se hubieren inscrito y calificado en el organismo electoral.
- 2.- Certificación de las alianzas políticas que se hayan producido para la elección de las diferentes dignidades de dicha jurisdicción electoral, con determinación exacta de las organizaciones políticas coaligadas.
- 3.- El detalle de los espacios publicitarios contratados por el sujeto político, efectuados por medio de radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación; determinando la duración, frecuencia, pauta contratada, montos unitarios y globales consignados en dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 45 y 49 de la ley.
- 4.- El listado de empresas que se encuentren inscritas en el Tribunal Supremo Electoral y que efectúan trabajos en el área de mercadeo político, opinión, encuestas o pronósticos electorales, conforme lo dispone el Art. 51 de ley, en concordancia con el Art. 32 de su reglamento.
- 5.- Los demás documentos que considere necesarios.

CAPITULO CUARTO

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS

Art. 18.- La Unidad de Control o la Comisión Especial del Tribunal Electoral correspondiente, en el plazo no mayor de tres días de recibido el expediente, notificará al correspondiente sujeto político, responsable económico o apoderado especial de la campaña electoral, para que en el término de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la ley, proceda a cumplir con las observaciones y completar los requisitos y documentos que se encuentran establecidos en los Arts. 14 y 31 de la ley.

Art. 19.- En los mismos plazos se solicitará bajo prevenciones legales, a los diferentes medios de difusión social: radio, prensa y televisión; en caso de no haberlos, proceda a remitir al Tribunal Electoral correspondiente, la información relativa a las organizaciones políticas, alianzas, candidatos que suscribieron los contratos de dichos espacios; determinando la duración, frecuencia, valores de los servicios publicitarios prestados, unitarios y totales, el nombre de las personas naturales y/o jurídicas que realizaron las contrataciones y la identificación de quienes efectuaron el pago, de conformidad con el Art. 49 de la ley.

Art. 20.- En los plazos señalados en los artículos precedentes los medios de difusión social, las empresas de publicidad y aquellas que se dediquen al sondeo de opinión y mercadeo político, de transporte y de otros servicios en general, remitirán al correspondiente Tribunal Electoral el listado de espacios o servicios adicionales a título gratuito, determinando el tiempo de duración, montos unitarios y globales, los cuales deberán considerarse como aportes en especie.

Art. 21.- En este proceso de juzgamiento se comprobará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 13 y 14 de ley, referentes a los registros contables de ingresos y egresos, los límites de aportación por personal natural o jurídica; créditos o empréstitos efectuados por instituciones financieras, con determinación de plazos e intereses; los límites de egreso en efectivo y los egresos respaldados por medio de la emisión de cheques conforme lo dispone el Art. 15 de la ley.

Art. 22.- La evaluación de los documentos contables estará sujeta a las normas y técnicas determinadas en el Régimen Tributario Interno vigente, el Reglamento de facturación emitido por el Servicio de Rentas Internas (S.R.I.), el manual de cuentas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y más disposiciones que para el efecto se dicten.

Art. 23.- Se fijará el término de evaluación contable; desde la declaratoria de apertura de los registros contables notificados al respectivo Tribunal Electoral, por parte de las organizaciones políticas, alianzas o candidatos por medio de sus responsables económicos o apoderados especiales, hasta noventa días posteriores al acto de sufragio, fecha de liquidación máxima de las cuentas electorales de conformidad con el dispuesto en los Arts. 14 y 29 de la ley.

Art. 24.- En el caso de la inexistencia de notificación, de apertura de los registros contables por parte de los responsables económicos, apoderados especiales o de los candidatos, se entenderá como inicio de la evaluación contable, la fecha de la convocatoria a elecciones.

Art. 25.- De la evaluación en la presentación de cuentas, la Unidad Provincial o Comisión Especial de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, elaborará un informe sobre cada una de ellas, en un tiempo no mayor de veinte y cinco días a contarse desde la fecha en que avocó conocimiento, informe que será remitido para aprobación del Pleno del correspondiente Tribunal Electoral.

Art. 26.- El informe que la Unidad Provincial o Comisión de Control remita al Pleno del Organismo Electoral competente, contendrá los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes;
- b) Análisis Técnico contable;
- c) Disposiciones legales que han sido cumplidas o violentadas por la organización política, alianza o candidato, en la presentación y liquidación de su balance económico; y,
- d) Conclusiones y recomendaciones: Sanciones con identificación de responsables, determinación de tipo de sanción y/o aprobación del informe.

Art. 27.- El Tribunal Provincial Electoral competente resolverá y dictaminará sobre dicho informe en un plazo no mayor de cinco días, debiendo notificar por medio de Secretaría, en un plazo de 24 horas a los organismos y sujetos políticos en los respectivos casilleros electorales, judiciales o mediante publicación en una cartelera que para dicho efecto se exhibirá en el local del Tribunal Provincial que corresponda, dentro de los plazos legales.

Art. 28.- Los sujetos políticos por intermedio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes; podrán solicitar por escrito en el plazo de tres días, aclaración o ampliación de la resolución adoptada por el pleno del Tribunal Electoral Provincial que dictaminó sobre las cuentas presentadas.- Este plazo no será imputable de aquel que se refiera a los recursos que deban interponerse ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 29.- El Tribunal Electoral competente, procederá a resolver y notificar a los sujetos políticos en el plazo de tres días la ampliación o aclaración solicitada.

CAPITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS DEL JUZGAMIENTO

Art. 30.- Los sujetos políticos por medio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes, podrán interponer recursos ante el Tribunal Supremo Electoral sobre los fallos y pronunciamientos que sobre la materia de gastos electorales y propaganda electoral se hayan pronunciado; en el plazo de tres días a contarse desde la fecha de notificación, con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Electoral inferior.

Art. 31.- El Tribunal Provincial Electoral correspondiente, recibido el recurso interpuesto, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá hasta la Secretaría General del máximo organismo electoral, todo el expediente materia del Recurso el mismo que contendrá:

- 1.- El expediente original presentado por la organización política, alianza o candidato materia del recurso.
- 2.- Los informes adicionales otorgados por los diferentes estamentos administrativos del Tribunal Electoral competente.
- 3.- Los informes y documentación entregados por los diferentes organismos del sector público o privado, personas naturales o jurídicas que hayan aportado para el proceso de información y juzgamiento.
- 4.- Original o copia certificada del informe elaborado por la Unidad de Control de Gasto Electoral; Comisión Especial o quien desempeña dicha función en el respectivo Tribunal Electoral; en el cual, se fundamentó el Pleno del organismo electoral para dictaminar.
- 5.- Copia certificada del Acta de sesión del pleno, en la cual se juzgaron las cuentas del sujeto político recurrente.
- 6.- Original o copia certificada de la providencia dictada por el Pleno del organismo electoral en la que contenga la resolución.
- 7.- Razón de notificación, con señalamiento de lugar, día y hora en que se procedió a la correspondiente notificación suscrita por el Secretario del organismo electoral competente.

El expediente deberá estar debidamente foliado en todas las fojas que lo conforman.

Art. 32.- De los dictámenes pronunciados por los tribunales provinciales electorales, en materia de gastos electoral y propaganda electoral; proceden los siguientes recursos:

- a).- Recurso de apelación; y,
- b).- Recurso de revisión.

Art. 33.- El recurso de apelación de conformidad con el segundo inciso del Art. 8 y tercer inciso del Art. 45 de la Ley, procede en los siguientes casos:

- 1.- De los fallos que condenen a los sujetos políticos; con suspensión de los derechos políticos.
- 2.- De la imposición de multas por aportaciones excesivas; por el incumplimiento en la entrega de información por parte de los medios de comunicación social en los plazos previstos en el Art. 45 de ley, previa la audiencia que dispone el inciso tercero de la misma disposición legal; las agencias de publicidad y empresas de pronósticos y de opinión política.
- 3.- De las sanciones por no entregar la información requerida a los funcionarios públicos, en los plazos previstos en el Art. 38 de la ley.
- 4.- De las sanciones con la pérdida de la dignidad, para el que fue electo en el proceso electoral materia de juzgamiento.
- 5.- De las sanciones en contra de los funcionarios públicos por utilización de los bienes pertenecientes al Estado en las campañas electorales. Sin perjuicio de las acciones que establezcan los órganos de control del Estado.
- 6.- Por la resolución de iniciar acciones penales por la presunción en el cometimiento de delitos o infracciones determinadas en la ley.
- 7.- De la resolución de suspensión temporal o destitución de los funcionarios públicos.

Art. 34.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por los sujetos políticos, en los casos previstos en el Art. 9 de la ley. Para el efecto, deberá exponer con exactitud, la materia sobre la que se fundamenta dicho recurso; acompañando los documentos justificativos necesarios.

Art. 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrá todo ciudadano solicitar la revisión de las cuentas de cualesquier organización política, alianza o candidato; en todo tiempo; siempre que el recurrente motive con pruebas que ameriten dicho recurso, de conformidad con el contenido del Art. 18 de la ley.

Art. 36.- Las resoluciones que adopte el Tribunal Supremo Electoral en esta materia causará ejecutoria; por ser el organismo sancionador de última y definitiva instancia en esta materia, conforme lo dispone el último inciso del Art. 37 de la ley.

Art. 37.- Acción Coactiva.- Todas las acciones coactivas que se inicien en contra de los sujetos políticos, deberán ejecutarse de conformidad con las disposiciones legales, términos y plazos que se encuentran prescritas en la Sección Segunda del Código Tributario vigente.

Art. 38.- De la Subrogación.- Para los dignatarios de elección popular, que estando en funciones, sean sujetos de resoluciones que les condene a la pérdida de dicha dignidad; se aplicarán las reglas de la subrogación que se encuentran prescritas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 39.- Audiencia Pública.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del Art. 45 de la ley; el cual expresa que "En el caso de radiodifusoras y canales de televisión, el Tribunal Supremo Electoral, solicitará la imposición de las mismas sanciones previa audiencia y derecho de defensa del representante del respectivo medio de comunicación, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL)"; se remitirá la documentación necesaria y se citará con cuarenta y ocho horas de anticipación, al medio de difusión social, trátase de radios o canales de televisión, para que concurra a la audiencia pública de juzgamiento, en la cual podrán hacer uso del derecho a defensa, al término de la cual el Tribunal Supremo Electoral, resolverá en forma definitiva.

Art. 40.- De la Acción Pública.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 9, 18, 42 y 55 de la ley; toda persona natural o jurídica, podrá hacer uso de este derecho; para cuyo efecto, su denuncia contendrá los elementos probatorios y fundamentados de su acción, en contra de cualesquier sujeto político que supuestamente haya cometido infracciones en contra de la ley, su reglamento, el presente instructivo y demás disposiciones que sobre la materia se hayan dictado.

Art. 41.- En todo lo no previsto en el presente instructivo, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral; su reglamento y las resoluciones que adopte el Tribunal Supremo Electoral .

Art. 42.- El presente instructivo entrará en vigencia en esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, el día jueves veinte y uno de septiembre del dos mil.

f.) Dra, Janina Naranjo López, Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, E.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Certifico que las copias que anteceden son fiel compulsas de su copia que se encuentra en los archivos de esta dependencia.

Quito, 17 de octubre del 2000.

f.) El Secretario General.

Nota: Publicado en el Registro Oficial No. 196, de miércoles 1 de noviembre del 2000